

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - SENASAG N° 076/2019.

Santísima Trinidad, 02 de abril del 2019

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, indica en su artículo 16 parágrafo II El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el texto Constitucional establece en su artículo 75 Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: 1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro. 2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 298 (competencias privativas del Estado Central) en el parágrafo II numeral 21 establece; sanidad e inocuidad alimentaria.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 232 establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en todo el territorio nacional.

Que, la Ley antes mencionada, establece en su artículo 2 las competencias del SENASAG, entre las que tenemos; a) La protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo nacional, de exportación e importación d) El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades de animales y vegetales.

Que, la Ley N° 830 de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, del 06 de Septiembre del 2016, en su artículo 4 declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Así mismo en su Artículo 8 establece como autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG.

Que, la Ley N° 830 Artículo 11 indica los componentes del servicio nacional de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria SENASAG: II. Sanidad Animal, destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.

Que, la Ley N° 830 en su artículo 15 establece las atribuciones y funciones del SENASAG:

1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal.
2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria.
3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan.
6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación exportación.
12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
17. Normar y registrar insumos agropecuarios y controlar el manejo, uso comercialización a nivel nacional.

Que, la ut supra ley mencionada en su DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA indica: Los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 2061 del SENASAG, tendrán vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo que reglamenta la presente Ley, fecha desde la cual quedarán derogados los citados Artículos.

Que, por Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el Decreto ya mencionado en su artículo 10 (Atribuciones del Director) numeral II inciso e) establece; dictar resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia m) otras atribuciones que permitan el cumplimiento de los objetivos del SENASAG.

Que, El empleo indiscriminado de hormonas como anabolizantes para incrementar la producción animal, en animales destinados al consumo humano, puede acarrear trastornos fisiológicos en la población que la consume, por ello es de urgente necesidad, adoptar medidas tendientes a evitar el uso indiscriminado de aquellas sustancias, regulando para el efecto su utilización adecuada en la crianza de animales cuyos productos y subproductos se destinan al consumo humano.

Que, la mayoría de los países se están caracterizando por la utilización de sistemas naturales de producción animal, prohibiendo y/o restringiendo el uso de sustancias promotoras de crecimiento (anabolizantes) en animales destinados al consumo humano, bajo la premisa de asegurar el mantenimiento de incremento de la calidad sanitaria de sus carnes.

Que, Para lograr acceder con mayor facilidad a los mercados internacionales para comercializar nuestros productos y subproductos de origen animal, en "SENASAG", como autoridad sanitaria, es el encargado de regular y garantizar su calidad, para ello ha visto la necesidad de implementar las normas por las cuales se prevea el control y restricción de la mala utilización de sustancias anabolizantes en animales de abasto.

Que el nota SENASAG/CI/NAL/UNSA/ANRIP/039/2019, remitida por la Dra. Claudina Loza Mamani, **ENCARGADA DE REGISTRO DE INSUMOS PECUARIOS**, dentro de la justificación técnica indica; *".....ademas de realizar el análisis y evaluación de los efectos adversos que podría tener el uso de estos productos en los animales de consumo humano, es importante destacar que actualmente el estado plurinacional de Bolivia ha enfocado la apertura de mercado y del crecimiento de sus exportaciones de los productos y subproductos de animales y se considera importante el cumplimiento de los requisitos específicos de los países de*

destino, por lo que se tiene la necesidad urgente de aprobar una normativa que prohíba el uso de hormonas para el crecimiento animal."

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", Dr. Javier E. Suarez Hurtado, designado mediante **Resolución Ministerial N° 39/2016**, con la facultad conferida por el artículo 10, incisos a), b), c), e) del Decreto Supremo N° 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PROHÍBASE en todo el territorio nacional, el registro, comercialización y utilización de productos de uso veterinario que contengan hormonas promotoras de crecimiento animal, ya sean estas naturales, sintéticas o semisintéticas, con acción androgénica, estrogénica o progestágena, con fines de promoción del crecimiento animal destinados al consumo humano.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan exceptuados del alcance de la presente resolución, los productos de uso veterinario destinados al tratamiento de patologías del aparato reproductor y al manejo reproductivo de los animales de reproducción.

ARTICULO TERCERO.- Se cancelan, anulan y dejan sin efecto los registros de productos de uso veterinario comprendidos en el artículo primero de la presente resolución, a partir de la promulgación de la misma.

ARTICULO CUARTO.- Se incorpora la presente resolución administrativa al Reglamento General de Sanidad Animal "REGENSA" aprobado mediante resolución administrativa N°164/2018, a la sección productos de uso veterinarios prohibidos y restringidos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

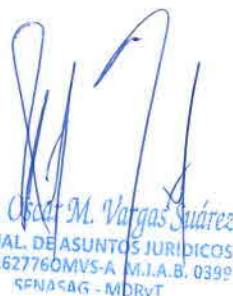
La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a partir de su promulgación hasta el 31 de Diciembre del 2019.

ARTICULO QUINTO.- Queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Jefatura Nacional de Sanidad Animal, así como también las Jefaturas Departamentales del SENASAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Dr. Javier E. Suarez Hurtado
 DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
 SENASAG - MDRyT



Abog. Oscar M. Vargas Suárez
 JEFE NAL. DE ASUNTOS JURIDICOS
 RPA 4162776OMVS-A M.I.A.B. 0399
 SENASAG - MDRyT



Abog. Ruddy Arandía Añez
 RESP. NAL. DE ANALISIS JURIDICOS
 RPA 6344750RAAAA-A M.N.C.A.B. 1192
 SENASAG - MDRyT

Co. / Archi.

D.N. / Df. Javier Suarez H

UMSA/Dr. Jorge Berrios.

UMSA/Dr. Oscar Vargas

UMSA/Dr. Ruddy Arandía